

INE/CG437/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADA POR EL C. TEODORO RIGOBERTO SILVA BARBA, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL C. PEDRO ALONSO CASAS QUIÑONES, ENTONCES CANDIDATO POR LA ALCALDÍA DE CIÉNEGA DE FLORES, NUEVO LEÓN, POSTULADO POR DICHO INSTITUTO POLÍTICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/87/2015/NL

Distrito Federal, 20 de julio de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/87/2015/NL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Teodoro Rigoberto Silva Barba. El ocho de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/VS/JLE/NL/0258/2015, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el C. Teodoro Rigoberto Silva Barba en contra del Partido de la Revolución Democrática y el otrora candidato a la Alcaldía del Municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León, el C. Pedro Alonso Casas Quiñones, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos, relativos al no reporte de los gastos de campaña de discos compactos que contienen propaganda a favor de denunciado (Fojas 5 y 6 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante

Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

“1.- Me permito manifestar a Ustedes, que en diversas ocasiones el candidato del Partido de la Revolución Democrática ha realizado conforme lo establece el artículo 158 de la Ley Electoral Vigente, actos de campaña llámense reuniones públicas, asambleas, visitas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

2.- Sin embargo, en fecha 23 de abril del presente año el candidato del partido aquí demandado dentro de sus recorridos de campaña por calles del municipio de CIENEGA DE FLORES, N. L. Comenzó a repartir sobres que contienen UN DISCO COMPACTO el cual no contiene propaganda de partido político alguno (anexo un DISCO COMPACTO ya repartido) pero al reproducirlo cuenta con cuatro canciones las cuales hacen alusión al voto por El, por lo que ante esta circunstancia el aquí denunciado y hoy aspirante a la alcaldía del municipio de CIENEGA DE FLORES, N.L. PEDRO ALONSO CASAS QUIÑONES se esta conduciendo en actos que la ley de la materia marca como prohibidos y ante esta situación es por lo que acudo ante esta autoridad a denunciar dichos actos amén de que esta es una manera (al ocultar el emblema de su partido es decir del PRO) UNA MANERA DE EVADIR LA FISCALIZACION DE LOS RECURSOS ECONOMICOS QUE SE UTILIZARON PARA LA GRABACION DE DICHAS CANCIONES ASI COMO DE LOS INSUMOS DE LOS PROPIOS DISCOS COMPACTOS.

Ahora bien para corroborar lo dicho anteriormente, anexo fotocopia de una fotografía la cual es de dominio público por encontrarse en el FACEBOOK de dicho candidato y en la cual se puede apreciar cargando a una menor y en una mano sosteniendo varios de los DISCOS COMPACTOS que hago referencia en la presente queja.”

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL C. TEODORO RIGOBERTO SILVA BARBA.

1. Copia simple de una fotografía del otrora candidato denunciado, el cual a juicio del quejoso se encuentra promoviendo propaganda electoral. (Foja 7 del expediente)
2. Un disco compacto que contiene una canción promocionando al otrora candidato denunciado. (Foja 15 del expediente)

III. Acuerdo de recepción y prevención. El catorce de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/87/2015/NL, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto, prevenir al quejoso a efecto de que aclarara su escrito de queja. (Fojas 16 y 17 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El catorce de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/10813/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/87/2015/NL. (Foja 18 del expediente).

V. Requerimiento y prevención formulada al C. Teodoro Rigoberto Silva Barba. El catorce de mayo de dos mil quince, por medio del oficio INE/UTF/DRN/10814/2015, se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Nuevo León del Instituto Nacional Electoral constituirse en el domicilio del quejoso a efecto de entregarle el oficio INE/UTF/DRN/10815/2015, por medio del cual se hacía de su conocimiento que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización por lo que se le requirió para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del oficio, proporcionara circunstancias de tiempo, modo y lugar, previniéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, inciso II, del Reglamento de Procedimientos antes señalado. (Fojas 19 a la 22 del expediente).

VI. Notificación por Estrados de la prevención. El veinte de mayo de dos mil quince mediante Acta circunstanciada de la misma fecha, la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León hizo constar que, en virtud de que el domicilio señalado por el denunciante no era correcto ya que el municipio no correspondía a la calle y colonia respectiva, procedió a la notificación por Estrados ubicados en la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León. Fijando el oficio y el acta circunstanciada correspondiente el veinte de mayo de dos mil quince los cuales fueron retirados del lugar que ocupan dichos Estrados el veintitrés de mayo de la misma anualidad. (Fojas 23 a la 25 del expediente).

VII.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima segunda sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de julio de dos mil quince, por unanimidad de los consejeros presentes, Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causales de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en razón de la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los supuestos hechos controvertidos.

Al respecto, las normas mencionadas establecen:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que omita cumplir con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; y
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, esta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que al colocarnos en este supuesto, nos encontramos ante un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, en razón de la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los supuestos hechos controvertidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/87/2015/NL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

Desechamiento
Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.***

Es de señalar, que la autoridad sustanciadora mediante Acuerdo de prevención de catorce de mayo de dos mil quince requirió al quejoso con el objeto de que proporcionara circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos controvertidos, tales como el nombre del perfil de Facebook en el que se

obtuvo la fotografía en copia simple anexa como prueba, así como los lugares de los recorridos en los que fueron repartidos los discos compactos y la cantidad aproximada de éstos.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción III, del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando se omita cumplir con la descripción de **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que, enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos.

En el escrito de queja, los hechos denunciados consistían en gastos de campaña que a juicio de la parte actora, no fueron reportados por el C. Pedro Alonso Casas Quiñones entonces candidato a la Alcaldía del Municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León por el Partido de la Revolución Democrática, sin embargo de la revisión realizada a los hechos narrados, se observó que los mismos no referían los lugares de los recorridos en los que fueron repartidos los discos compactos y la cantidad aproximada de éstos. Asimismo en cuanto a las pruebas ofrecidas, se observó que la fotografía en copia simple anexa como prueba, supuestamente obtenida de la página de Facebook, carecía del nombre del perfil de la cual se obtuvo, por lo que la autoridad ingresó en el buscador de dicha página el nombre del otrora candidato denunciado, sin que se obtuvieran algún perfil relacionado al mismo.

Ahora bien, ante tales condiciones el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, dictó un Acuerdo en el que otorgó a la denunciante un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación respectiva, con el fin de que aclarara su escrito de queja, proporcionando circunstancias de tiempo modo y lugar, que enlazadas entre sí hicieran verosímil la versión de los hechos, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II de la citada normatividad.

Derivado de lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/10814/2015 la Unidad de Fiscalización solicitó al Ing. Sergio Bernal Rojas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León de este Instituto Electoral, que notificara en el domicilio señalado en la queja para oír y recibir notificaciones, el oficio INE/UTF/DRN/10815/2015 la prevención del escrito de queja objeto del presente procedimiento, a efecto de que el actor en comento especificara circunstancias de lugar, tiempo y modo tales como, el nombre del perfil de Facebook en el que se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/87/2015/NL**

obtuvo la fotografía en copia simple anexa como prueba, así como los lugares de los recorridos en los que fueron repartidos los discos compactos y la cantidad aproximada de éstos.

En atención a lo anterior, la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León hizo constar mediante Acta circunstanciada de veinte de mayo de dos mil quince que, el domicilio señalado por el denunciante no era correcto ya que el municipio no correspondía a la calle y colonia respectiva, motivo por el cual, procedió a notificar en la misma fecha, mediante los Estrados ubicados en la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León fijando el oficio y el acta circunstanciada correspondiente los cuales fueron retirados del lugar que ocupan dichos Estrados, el veintitrés de mayo de la misma anualidad.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud que el quejoso no desahogó la prevención formulada por la autoridad para aclarar su escrito inicial de queja, se actualiza la causal prevista en la fracción II del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por el C. Teodoro Rigoberto Silva Barba en contra del C. Pedro Alonso Casas Quiñones, otrora candidato a la Alcaldía del Municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León por el Partido de la Revolución Democrática, por actos que considera violatorios de la normatividad electoral en materia de origen y destino de recursos.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Teodoro Rigoberto Silva Barba, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/87/2015/NL**

SEGUNDO. Notifíquese esta Resolución en los Estrados de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral, en razón de lo manifestado en el **Considerando 2** de la presente.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**